

INE/CG782/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL, AHORA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SDF-JDC-765/2015, RESPECTO DEL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE LA DILACIÓN PARA RESOLVER UNA QUEJA INTRAPARTIDISTA

Ciudad de México, 16 de noviembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹ El siete de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/DJ/1635/2015², firmado por el Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió la sentencia del Juicio para la

¹ Visible a fojas 1-8 del expediente.

² Visible a foja 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SDF-JDC-765/2015, dictada por la entonces Sala Regional Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO, relacionado con el Considerando SEGUNDO³, en el que se ordenó dar **vista** al Consejo General de este Instituto, con copia de la demanda y sus anexos, así como del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dentro del expediente CNHJ-DF-093/2015, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda, respecto al posible incumplimiento de la Ley General de Partidos Políticos, por parte la entidad partidista mencionada.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO.⁴ Mediante proveído de once de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibida la vista antes señalada, se radicó y se registró con el número de expediente citado al rubro.

Con copia de las constancias remitidas por la autoridad jurisdiccional, se emplazó al Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, conforme al cuadro siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Emplazamiento	INE-UT/14471/2015 ⁵	18/12/2015	Plazo para dar contestación ⁶ 21 de diciembre 2015 a 11 de enero de 2016 Fecha de contestación 22/12/2015 ⁷

III. ALEGATOS. A través de acuerdo de seis de enero del año en curso, se ordenó dar vista a MORENA, por conducto de su representante propietario ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme al cuadro siguiente:

³ Visible a fojas 7 y 8 del expediente.

⁴ Visible a fojas 46 a 53 del expediente.

⁵ Visible a foja 59 del expediente

⁶ Del 23 de diciembre al 6 de enero se suspendieron los términos por periodo vacacional de fin de año.

⁷ Visible a fojas 68 a 72 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vista de alegatos	INE-UT/206/2016 ⁸	19/01/2016 ⁹	Plazo para formular alegatos 12 a 18 enero 2016 Formuló alegatos mediante escrito presentado el 19 de enero de 2016 ¹⁰

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.¹¹

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado celebrada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, párrafo 1 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

⁸ Visible a foja 77 del expediente.

⁹ Visible a fojas 78 a 85 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 86 a 89 del expediente.

¹¹ Visible a foja 91 del expediente.

En el particular, la competencia se funda en que los hechos motivo de la vista son presuntamente violatorios de las obligaciones de los partidos políticos, cuyas actividades vigila el Consejo General de este Instituto; luego entonces, de estimarse que existen conductas contrarias a las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de los partidos políticos, en su caso, procedería que este órgano de superior de dirección imponga la sanción que en Derecho corresponda; ahí la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

HECHOS MATERIA DE LA VISTA.

Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SDF-JDC-765/2015, la Sala Regional Ciudad de México tuvo en consideración, lo siguiente:

1. El diez de enero de dos mil catorce, el ciudadano Julio César Sosa López presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, un escrito¹² dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en el que denunció presuntos actos contrarios a la normatividad interna de este, en la Delegación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México.
2. El doce de noviembre de dos mil quince, Julio César Sosa López presentó demanda¹³ de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la entonces Sala Regional Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, por la omisión de la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar respuesta a su denuncia y emitir la correspondiente resolución.
3. El veintiuno de noviembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó acuerdo¹⁴ en el que declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por Julio César Sosa López.

¹² Visible a fojas 7 a 42 del expediente.

¹³ Visible a fojas 10 y 11 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 43 a 45 del expediente.

4. El cuatro de diciembre de dos mil quince, la mencionada Sala Regional dictó resolución¹⁵ de desechamiento en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SDF-JDC-765/2015**, cuyo Considerando SEGUNDO, en su parte atinente, determinó lo siguiente:

SEGUNDO. Desechamiento.

[...]

*Finalmente, tal como fue precisado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena fue omisa en substanciar y resolver en un **plazo breve** el recurso de queja interpuesto por el actor, sin que existiera motivo para ello.*

Cabe precisar que en atención a la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

*Dicho órgano deberá estar integrado de manera previa a la substanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con **respeto a los plazos que establezcan los Estatutos** de los partidos políticos.*

*Asimismo, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo **resolver en tiempo** para garantizar los derechos de los militantes.*

Por lo que de conformidad con el numeral 40 de la atinente Ley de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna deberá tener las siguientes características:

- a.** *Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.*

¹⁵ Visible a fojas 2 a 9 del expediente.

- b. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.*
- c. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*
- d. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.*

En este tenor, la omisión analizada implicó una dilación innecesaria, y una violación a los derechos de acceso y tutela de justicia partidista del promovente, los cuales están reconocidos por los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución, así como 47 del Estatuto de Morena.

*Debe destacarse que el referido artículo 47 del Estatuto partidista, apunta que en el instituto político funcionará un sistema de **justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia**, además se garantizará el acceso a la justicia plena, ajustando los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.*

Lo referido, en virtud a que es atribución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En el entendido que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente, determinando sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

*La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un **plazo máximo de treinta días hábiles** después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.*

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

Cabe mencionar que, como consecuencia de la dilación partidista el actor acudió a la jurisdicción de este Tribunal, y que de forma contraria a los artículos invocados la citada Comisión excedió los plazos para la resolución del recurso de queja presentado el diez de enero de dos mil catorce ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

*En este contexto, se considera necesario **dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la demanda y anexos, asimismo con copia simple del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-DF-093/2015, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto al posible incumplimiento de la Ley General de Partidos Políticos.*

Ahora bien, en virtud del sentido de la presente sentencia y con el propósito de garantizar la impartición de justicia expedita, si bien lo ordinario sería remitir el juicio ciudadano de la litis planteada, y en su caso, dicha resolución fuera nuevamente controvertida ante esta Sala Regional, se considera que en la especie, en virtud del tiempo transcurrido para la resolución de la controversia, resulta viable conocer el presente asunto de manera per saltum, ya que de no hacerlo se ocasionaría un retraso innecesario en la solución del conflicto expuesto por el promovente; lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación a la instancia local, pues se advierte que el actor colmó su pretensión final.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio César Sosa López.*

SEGUNDO. *Se **da vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.*

5. Conforme a lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la sentencia señalada en el hecho que antecede, el siete de diciembre de dos mil quince se recibió la sentencia y sus anexos, con los cuales la referida autoridad jurisdiccional dio vista al Consejo General de este Instituto, para que este determine lo que en derecho proceda, respecto a la conducta señalada como violatoria de los principios de legalidad y certeza, derivada de una probable transgresión a la Ley General de Partidos Políticos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

El partido MORENA al momento de dar contestación al emplazamiento y a la vista de alegatos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que en ningún momento el partido MORENA ha pretendido vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos ni su propio Estatuto. MORENA conduce sus actividades dentro de los cauces legales.
- Julio César Sosa López interpuso escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el diez de enero de dos mil catorce. Sin embargo, para esa fecha el hoy partido político MORENA no tenía aún la naturaleza jurídica de partido político; lo anterior, porque fue a partir del uno de agosto de dos mil catorce, cuando quedó constituido como tal, de conformidad con la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, con clave de identificación **INE/CG94/2014**, de nueve de julio de dos mil catorce, por la que se otorga el registro como Partido Político Nacional al Movimiento Regeneración Nacional A.C., bajo la denominación “MORENA”, surtiendo sus efectos constitutivos, como se dijo, a partir del uno de agosto de esa anualidad.
- En ese sentido, al ser un partido de nueva creación, la organización del mismo fue compleja y llevó un tiempo razonable adaptarse.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

- A partir del siete de octubre de dos mil catorce, comenzó el Proceso Electoral Federal, así como los Procesos Electorales Locales en quince estados del País, lo cual resultó en una carga de trabajo excesiva para el propio partido.
- Posteriormente, ese partido realizó proceso de selección interna de candidatos, lo cual generó nuevamente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conociera sobre cientos de controversias, independientes de las que previamente ya estaba conociendo, lo cual, ante la falta de experiencia al ser un partido de nueva creación, derivó en una carga de trabajo excesiva. A manera de ejemplo, las controversias por la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus Reglamentos, el incumplimiento de obligaciones de militantes, controversias entre protagonistas de sus distintas corrientes; controversias en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto, por citar algunas.
- También, el partido político renovó sus órganos internos, para lo cual se celebraron Congresos Distritales, Estatales y Nacionales, originándose cientos de controversias entre protagonistas de las distintas fracciones del partido.

Estas circunstancias generaron que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se hayan dilatado en dar respuesta al escrito formulado por Julio César Sosa López; sin embargo, dicha Comisión no ha pretendido, ni pretende incumplir con los plazos y formalidades en la sustanciación y resolución de controversias.

Cabe mencionar, que las afirmaciones y defensas formuladas por el partido político denunciado, tendentes a justificar el retraso en el dictado de la resolución intrapartidista atinente, será materia de análisis al emitirse el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Para la resolución del presente asunto, es necesario citar las disposiciones legales y estatutarias a las cuales se debe sujetar la administración de justicia intrapartidaria, con el objeto de estar en aptitud de establecer si el partido político denunciado se ajustó o no a dichas previsiones y, en consecuencia, es merecedor de algún tipo de sanción por los hechos denunciados.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

Artículo 39.

1. Los Estatutos establecerán:

...

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

...

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; **será el órgano responsable de impartir justicia interna** y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como **con respeto a los plazos que establezcan los Estatutos** de los partidos políticos.

3. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos **serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos** para tales efectos, **debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes**. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

(...)

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

Del análisis integral de las disposiciones antes referidas, se concluye que los partidos políticos, al tener la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, también tiene la de contar con un órgano interno encargado de administrar la justicia de manera pronta, completa e imparcial al interior del partido, sujetándose siempre a los plazos y formalidades exigidos por las disposiciones estatutarias de cada uno.

En el caso particular del partido político MORENA, sus Estatutos refieren, en lo relativo a la administración de justicia interna, lo siguiente:

Estatuto de MORENA
(Vigente al momento de la presentación de la denuncia)

Artículo 14 BIS.

MORENA se organizara con la siguiente estructura.

...

E. Órganos Jurisdiccionales

1. Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia

2. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 49. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:*

a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

[...]

f) **Conocer de las quejas, denuncias** o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

[...]

n) **Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;**

[...]

Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. **La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.** Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.**

[...]

Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.** En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 57. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la comisión respectiva.

De las disposiciones establecidas en el Estatuto de MORENA se puede desprender que:

- Dentro de su estructura se contempla un órgano interno de justicia intrapartidaria a nivel nacional denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- Esta Comisión deberá salvaguardar los derechos fundamentales de los militantes del partido y conocerá de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Los procedimientos de controversia intrapartidista iniciarán con la presentación del escrito de queja o denuncia en el que se asentará entre otros requisitos el nombre del promovente, sus pretensiones, los hechos materia de la queja y las pruebas con las que acredite su dicho; los plazos establecidos dentro del procedimiento son los siguientes:
 - a) La Comisión deberá determinar respecto de su admisión** y notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
 - b) La audiencia de pruebas y alegatos** tendrá verificativo quince días después de recibida la constatación.
 - c) Las comisiones** deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.
- Se estipula que a falta de disposición expresa en el citado Estatuto, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y en el ámbito procesal podrá ser aplicable de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es de precisarse que en el caso que nos ocupa, es aplicable el Estatuto de MORENA antes referido, por ser el que estaba vigente al momento en que se iniciaron los hechos materia del presente asunto, y no así, el Estatuto del citado partido actualmente vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior, en razón del principio de irretroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

PRUEBAS

Aportadas por la Sala Regional Distrito Federal (Ciudad de México) del Poder Judicial de la Federación.

1. Copia certificada del escrito de queja presentado por Julio César Sosa López ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA el diez de enero de dos mil catorce.
2. Copia certificada de la demanda de juicio ciudadano presentada por Julio César Sosa López ante esa Sala Regional, el doce de noviembre de dos mil quince.
3. Copia simple del Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de veintiuno de noviembre de dos mil quince.
4. Copia certificada de la resolución emitida por el mencionado órgano jurisdiccional federal el pasado cuatro de diciembre de dos mil quince.

Las pruebas referidas en los numerales 1, 2 y 4, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tienen el carácter de documentales públicas, dado que se trata de copias certificadas expedidas por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

Por otra parte, la copia simple indicada en el numeral 3 de la lista anterior, tiene el carácter de documental privada, puesto que no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en los preceptos indicados en el párrafo que antecede, lo cual, de ordinario conllevaría reconocerle únicamente valor probatorio de indicio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los hechos a que se refiere, es decir, el dictado de la resolución que recayó a la denuncia no se encuentra controvertido y por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, y 26, párrafo 1, de la Ley General y Reglamento en cita, respectivamente, genera convicción en esta autoridad respecto a su contenido y alcances.

Pruebas ofrecidas por el denunciado

El denunciado no ofreció prueba alguna al dar contestación al emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló.

Fijación de la controversia a dilucidar

El asunto a resolver en el presente procedimiento estriba en establecer si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, incurrió o no en la violación a lo establecido en los artículos 46, párrafo 2, parte final y 47, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 54 del Estatuto del partido político MORENA, vigente en el momento en que se interpuso la queja intrapartidista; por la dilación en proveer sobre el medio de impugnación presentado por Julio César Sosa López.

Análisis del caso concreto

Como se ha mencionado, el diez de enero de dos mil catorce, el ciudadano Julio César Sosa López presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, un

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

escrito dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la entonces agrupación Política “Movimiento de Regeneración Nacional”, en el que denunció presuntos actos contrarios a su normatividad, en la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

No obstante, la citada Comisión dictó un acuerdo en el que declaró la improcedencia del recurso de queja, hasta el veintiuno de noviembre de dos mil quince.

Como una cuestión previa, es necesario precisar que el partido político MORENA, mediante el Acuerdo **INE/CG94/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, obtuvo su registro como tal, el uno de agosto de dos mil catorce, fecha a partir de la cual se constituyó como un ente de interés público, con la gama de derechos y prerrogativas que le otorga el orden normativo y sujeto a las obligaciones que el mismo le impone, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, al obtener su registro como partido político, adquirió la correspondiente personalidad jurídica como ente moral de derecho público, con el carácter de entidad de interés público, que le permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, pero además, de manera correlativa, la de ser responsable frente a las obligaciones establecidas en la Constitución y en la propia ley. Orienta la anterior afirmación, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007,¹⁶ en la cual sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

*En efecto, el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene efectos constitutivos, toda vez que **los derechos,***

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de agosto de dos mil ocho.

prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

Énfasis añadido.

Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis **XXXVI/99** de rubro ***PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO***,¹⁷ en la cual sostiene que: “...La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente.”

En ese orden de ideas, la queja que presentó Julio César Sosa López ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el diez de enero de dos mil catorce — fecha en la que a un formalmente no se encontraba constituido como partido político— al ser una conducta de tracto sucesivo, es decir, que el incumplimiento que se reclama, consiste en la omisión de resolver la controversia presentada y que la misma se postergó en el tiempo mucho después de constituido este partido político, resulta obvio que dicha conducta sí pueda serle reprochable en su calidad de instituto político.

Con base en lo anterior, la fecha de inicio para computar el tiempo en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del ahora partido político MORENA tardó en resolver la queja que le fue presentada, debe ser precisamente aquella

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

en que MORENA obtuvo su registro como partido político, es decir, el uno de agosto de dos mil catorce, pues, como se dijo, a partir de ese día el nuevo partido político quedó vinculado a las obligaciones que le impone el orden jurídico nacional, dentro de las cuales, se encuentra la de impartir justicia al interior de ese instituto político de manera pronta, completa e imparcial, a través de sus órganos internos, como lo es, en el caso, la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A este respecto, conviene tener presente que de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 75 de los Estatutos de la entonces Agrupación Política Nacional MORENA, ya se contemplaba la existencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como el órgano interno encargado de dirimir los conflictos entre sus miembros; luego entonces, a partir de que dicha agrupación obtuvo formalmente su registro como partido, se encontraba en la posibilidad fáctica de atender la queja que le fue presentada, porque ya tenía constituida formalmente, la instancia encargada de dicha labor.

Ahora bien, como se dijo, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los Estatutos de los partidos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la ley en cita, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Asimismo, el diverso 48, párrafo 1, inciso b), de la ley de partidos políticos, establece que el sistema de justicia interna de éstos deberá tener, entre otras características, plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

Por su parte, el Estatuto del partido político MORENA vigente al primero de agosto de dos mil catorce, en su artículo 54, prevé, en esencia, que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente; que la comisión —Nacional de Honestidad y Justicia— determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano correspondiente del partido o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días; que previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos; que tal audiencia tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y que se deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, el artículo 55 del Estatuto, señala que a falta de disposición expresa de ese ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que de igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, tal como lo imponen las disposiciones legales antes referidas, el Estatuto del partido político MORENA contempla el procedimiento conforme al cual deberán tramitarse las quejas presentadas por sus militantes, estableciendo los términos en que deberá desahogarse el mismo.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 54 del Estatuto citado no prevé un plazo específico para proveer sobre la admisión o no de las quejas. No obstante lo anterior, dispone, en el artículo 55, la manera de superar alguna omisión, estableciendo las leyes que se aplicarán en forma supletoria, a saber el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 362, numeral 9, un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento en los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por su parte, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 19, párrafo 1, inciso e), establece que en el caso de que el medio de impugnación reúna todos los requisitos establecidos por dicho ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda.

Así, en las normas de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, se advierten plazos específicos para la admisión o, en su caso, desechamiento de las quejas y/o medios de impugnación, es decir, 5 o 6 días, plazos que el legislador ordinario ha considerado como razonables para poder analizar y determinar si una queja o medio impugnativo cumple o no con los requisitos de procedencia.

En el caso concreto, como se dijo con anterioridad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintiuno de noviembre de dos mil quince emitió el Acuerdo por el que adoptó una decisión respecto de la queja presentada por Julio César Sosa López, determinando su improcedencia; esto es, una vez que transcurrieron con exceso los plazos que prevén el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamientos de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de MORENA.

Asimismo, esta autoridad electoral estima que el tiempo que tomó al órgano interno, decidir sobre la no admisión de la queja, tampoco es proporcional con el propio plazo de quince días que dispone el artículo 55 del Estatuto entonces vigente de ese partido político, para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, en los casos en que se haya admitido la queja.

Es decir, si la propia normatividad de MORENA prevé quince días hábiles como lapso razonable para que el órgano intrapartidista competente dicte la resolución de fondo en un procedimiento de queja, es evidente que el plazo que ocupó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para dictar —en el caso que ahora nos ocupa— el acuerdo de improcedencia, no guarda proporción con dicho plazo estatutario, especialmente si se toma en cuenta que de conformidad con las máximas de la experiencia, estos casos, por lo general, implican una menor labor interpretativa y valorativa del operador jurídico, que aquellos en que se emite una decisión directamente relacionada con la controversia planteada en el escrito inicial.

Sirve de sustento a la anterior conclusión, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2013, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, **congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia***

[Énfasis añadido]

En efecto, los razonamientos expuestos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil quince, que recayó al escrito de queja que nos ocupa, son los que a continuación se transcriben:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito de queja presentado por el C. Julio César Sosa López de fecha 6 de

enero de 2014, en contra de los CC. Javier Ariel Ponce Hidalgo, Federico Martínez Torres, Rosa María Fernández Rodríguez, César Cravíoto Guerrero, Lenia Batres Guadarrama, Valentina Valia Batres Guadarrama, Martí Batres Guadarrama; todos ellos denunciados por “supuestas violaciones estatutarias”, según dichos del quejoso.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina declarar la **improcedencia** del recurso de queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la queja fue presentada en fecha 6 de enero de 2015 y recibida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 10 de enero de 2014.

SEGUNDO. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha establecido, a falta expresa de una normatividad en el Estatuto vigente, como una norma complementaria en cuanto a que no trata de asuntos de carácter electoral, el Estatuto vigente desde febrero de 2013. Dicha norma, en su artículo 112 a la letra establece: “Artículo 112. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama”.

TERCERO. Que el quejoso presenta su escrito excediéndose de los 15 (quince) días hábiles después de los actos denunciados. En el caso que nos atañe y de acuerdo con lo señalado en el escrito de queja, se puede constatar que los hechos e imputaciones, se encuentran fuera del plazo anteriormente mencionado por lo que deben tomarse por este órgano de justicia como notoriamente improcedentes.

CUARTO. Que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 10, inciso b) lo siguiente:

“Artículo 10. Los medios de Impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que

entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.”

QUINTO. *Derivado de los anteriores puntos del presente considerando, se establece que el quejoso presentó su escrito de denuncia fuera del plazo que marca la norma citada. Es por esto que la queja deberá declararse improcedente de acuerdo al Artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 inciso (sic) a) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el C. Julio César Sosa López, con base en el CONSIDERANDO y en el artículo 54 de MORENA.
- II. Regístrese** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-DF-093-15.
- III. Notifíquese** el presente Acuerdo al promovente Julio César Sosa López...

Como se aprecia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA declaró improcedente la queja aduciendo extemporaneidad en su presentación, sin que del cuerpo del acuerdo se desprenda en forma objetiva una compleja labor interpretativa o un análisis de fondo de los planteamientos formulados en la misma, que justifique la dilación en su emisión.

Ahora bien, el partido político denunciado en sus escritos de respuesta al emplazamiento y de alegatos, expresó, en esencia, que la dilación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en emitir una determinación respecto de la queja presentada por Julio César Sosa López, se debió, esencialmente, a:

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

- Que en la fecha de presentación de la queja – diez de enero del dos mil catorce- MORENA no tenía la naturaleza de partido político, sino que quedó constituido como tal hasta el primero de agosto de dos mil catorce, fecha en que surtió efectos constitutivos su registro como Partido Político Nacional, y que al ser un partido político de nueva creación, la organización de éste fue compleja y llevó tiempo adaptarse.
- Que el siete de octubre de dos mil catorce comenzó el Proceso Electoral Federal y quince Procesos Electorales Locales, lo que implicó organizar los respectivos procesos de selección interna de candidatos y que, derivado de ello, la citada comisión tuvo que conocer cientos de controversias, lo que ante la falta de experiencia al ser un partido de nueva creación, generó una carga excesiva de trabajo.
- Que asimismo, el partido político renovó sus órganos internos lo que también generaron múltiples controversias de las que también tuvo que ocuparse y resolver la referida comisión.

Como se aprecia, el argumento central en que se basa la defensa del partido político denunciado, consiste en tratar de justificar la dilación en pronunciarse sobre la queja presentada por Julio César Sosa López, la cual sustentó en contar con una carga excesiva de trabajo, derivado de dos circunstancias en particular: la complejidad que supuso organizarse por ser un partido político de nueva creación, y que en octubre de dos mil catorce dio inicio un Proceso Electoral Federal y diversos locales, así como el desarrollo de procesos de renovación de órganos internos.

Al respecto, es un hecho público y notorio, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso comicial federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, y que en ese mismo año, también se iniciaron diecisiete procesos electorales en igual número de entidades federativas, para renovar en todos los casos, los ayuntamientos y las diputaciones locales y, respecto de nueve, la gubernatura.¹⁸

¹⁸ Como puede corroborarse en el calendario electoral publicado en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/calendario/calendario_electoral_2015.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

Derivado del papel que desempeñan los partidos políticos durante el desarrollo de los procesos electorales, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, éstos centran su actuación preponderantemente en tales procesos, pues surgen diversas actividades que tienen el deber de cumplir como la celebración de los procesos internos para designar a los candidatos que postularán a los diversos cargos de elección popular, formular sus estrategias de campaña, registrar a sus candidatos, realizar los actos de campaña, llevar la contabilidad de los gastos respectivos, entre otros, de lo que puede derivar el aumento considerable en las cargas de trabajo en los diversos órganos internos de cada partido político.

En ese sentido, es racionalmente posible considerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA tuviera que conocer, sustanciar y resolver diversas controversias relacionadas con los procesos electorales mencionados, por lo que en su momento, al tratarse de asuntos relacionados con dichos Proceso Electorales, debió darles mayor prioridad en su atención y concentrar sus recursos materiales, financieros y humanos en la substanciación y resolución de los procedimientos relacionados con las referidas elecciones.

No obstante, dicha circunstancia, así como las relacionadas con la complejidad que implicó la organización al interior del partido político MORENA al ser de nueva creación y la realización de procesos de elección para integrar sus órganos internos, no exime al mencionado partido político ni a su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de la responsabilidad que tienen para atender todos aquellos asuntos que, conforme a su Estatuto, les corresponda conocer y resolver.

Esto es así, porque los procesos electorales (federal y locales) iniciaron en la primera semana de octubre de dos mil catorce, por lo que del primero de agosto – fecha en que MORENA se constituyó como Partido Político Nacional-, al primero de octubre del mismo año, transcurrieron sesenta días, lapso dentro del cual estuvo en posibilidad de analizar y pronunciarse sobre la queja de mérito, pues sobrepasa ampliamente los plazos de 5 y 6 días, respectivamente, que establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

En esa virtud, se estima que el partido político MORENA, al haber aplazado en exceso la decisión relacionada con la queja presentada por Julio César Sosa López, violó los artículos 46 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación el diverso 54, de sus Estatutos.

Sentado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

En ese sentido, como se indicó previamente, el partido político MORENA, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la queja presentada por Julio César Sosa López, sino hasta pasado un año, tres meses y diecinueve días, desde la formalización de MORENA como partido político, plazo a partir del cual estaba obligado, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, a actuar apegado a la ley y a sus Estatutos; circunstancia que redundaba en un exceso de tiempo respecto de lo que podría considerarse un término razonable, amén de una dilación injustificada que violenta el principio de legalidad por incurrir en incumplimiento a sus propias normas estatutarias.

Apoya este razonamiento la Tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis IX/2003

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un Partido Político Nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal,

*reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus Estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los Partidos Políticos Nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus Estatutos. **Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal.** No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los Estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, **si los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.***

Énfasis añadido.

Con base en lo expuesto con anterioridad, no le asiste la razón a la parte denunciada respecto a las consideraciones vertidas tanto en su contestación al emplazamiento, como en vía de alegatos, tendentes a justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de impartición de justicia interna; de ahí que lo conducente sea declarar **fundado** este procedimiento.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Corresponde determinar el tipo de sanción a imponer al partido político MORENA, para lo cual se atenderá, entre otros aspectos, lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento [*sanciones aplicables a los partidos políticos*].

En efecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

- ✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y medios de ejecución

a. Tipo de infracción

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La omisión acreditada infringe de manera directa a los Estatutos del Partido Político Morena y de forma indirecta a disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos	Omisión de proveer sobre la admisión o desechamiento de una denuncia intrapartidista	La omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de proveer sobre la admisión o desechamiento de una queja presentada al interior de ese partido, dentro de los plazos establecidos en su normatividad interna	Artículos 54 y 55 del Estatuto del partido político MORENA; 46 párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, al establecer en sus artículos 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, que los institutos políticos, dentro de su estructura, deberán contar con órganos impartidores de justicia que se ajusten en sus resoluciones a los plazos establecidos en sus Estatutos tiene el fin de garantizar a sus militantes, entre otras cuestiones, el derecho a obtener un pronunciamiento oportuno respecto a los conflictos internos del instituto político de que se trate.

Por su parte y en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley en cita, los Estatutos de MORENA prevén en sus artículos 54 y 55, el procedimiento y plazos a que deberán sujetarse los órganos internos de justicia partidaria, para la sustanciación y resolución de las controversias puestas bajo su conocimiento.

De lo anterior, se deriva que el bien jurídico tutelado por las normas señaladas, consiste en asegurar a los militantes de los partidos políticos –de MORENA en el caso que nos ocupa- el acceso la jurisdicción de órganos internos de solución de conflictos; lo cual, en el caso, no se cumplió por parte del instituto político

denunciado, habida cuenta que la primera actuación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido para atender la queja presentada por Julio César Sosa López, se llevó a cabo un año, tres meses y diecinueve días posteriores a que fue recibida.

c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

La comisión de dicha conducta debe considerarse de carácter singular, toda vez que la misma consistió únicamente en la omisión de proveer lo necesario para admitir o desechar la queja presentada por Julio César Sosa López, en una sola ocasión.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano estatutariamente encargado de la administración de justicia al interior de ese partido político, de proveer lo conducente respecto de la admisión o desechar de una queja presentada por un militante de ese instituto político.

Tiempo. La conducta se estima de tracto sucesivo, toda vez que los efectos omisivos que se le atribuyen al instituto político denunciado, se prolongaron en el tiempo a partir del uno de agosto de dos mil catorce, hasta el veintiuno de noviembre de dos mil quince, fecha en que se dictó el único proveído relacionado con la causa, en el sentido de desechar la queja presentada por Julio César Sosa López.

Lugar. La conducta se realizó en la Ciudad de México, sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

No se cuenta con elementos que permitan a esta autoridad concluir que en la conducta omisiva acreditada, existió el ánimo de infringir la norma, sino que en todo caso, se está en presencia de un descuido o desorganización para atender las obligaciones que tiene conferidas.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que las faltas que se le atribuyen a MORENA no acontecieron de manera reiterada ni sistemática, habida cuenta que en autos no existe algún elemento que permita arribar a una conclusión diferente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Condiciones externas. La conducta que se atribuye al partido denunciado consistió, como se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, es la omisión de dar respuesta —admisión o desechamiento— al escrito de queja presentado por Julio César Sosa López.

Medios de ejecución. Al ser una conducta negativa, no existen medios de ejecución para actualizar la falta imputada.

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Beneficio o lucro
- e. Condiciones socioeconómicas
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que la infracción acreditada se centró esencialmente en el incumplimiento del partido político MORENA a sus normas estatutarias, con motivo de inobservar los plazos para la tramitación y/o sustanciación de quejas al interior de ese instituto político, que a la postre derivó también en la transgresión a los numerales 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; que la falta fue de carácter culposo, habida cuenta que no existió la intención de infringir sus normas, sino en todo caso se debió a un descuido en su actuar o desorganización en su funcionamiento; que la misma no fue reiterada ni sistemática; y que el proceder del partido responsable no revistió pluralidad de infracciones, se considera pertinente calificar la falta como de **gravedad levísima**.

b. Sanción a imponer

A efecto de establecer la sanción a que se ha hecho acreedor el denunciado por la conducta omisiva que le fue atribuida y que en su momento fue acreditada, esta autoridad deberá tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a la misma, partiendo de que el bien jurídico transgredido es el acceso a la justicia intrapartidaria a que tenía derecho Julio César Sosa López.

Así, para la imposición de la sanción, además de las circunstancias particulares de la infracción, deberá tomarse en consideración que la sanción debe ser suficiente para disuadir al partido infractor para que, en lo futuro, se abstenga de replicar faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, la sanción a imponer debe cumplir con la finalidad de ser disuasiva de conductas similares y también ser un ejemplo para otros sujetos de derecho para que se abstenga de cometer conductas similares naturaleza a la del partido político infractor, pero en todo momento guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta cometida.

Al respecto conviene señalar que esta autoridad administrativa electoral nacional cuenta con las atribuciones y facultades necesarias para la imposición de sanciones, así como para determinar cuál será la aplicable, atendiendo a las circunstancias y elementos que converjan en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, la cuantía de aquélla en tratándose de sanciones pecuniarias.

Al respecto, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con las finalidades correctiva y disuasiva de una sanción administrativa, para el efecto de que en posteriores ocasiones, el partido político se abstenga de llevar conductas omisivas de similar naturaleza; aunado a que las previstas en las fracciones II, III y V, serían excesivas para el caso en concreto, en tanto que la prevista en la fracción IV, resulta, improcedente atento a que los hechos objeto de estudio no están relacionados con la transmisión de propaganda política o electoral en medios de comunicación.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis relevante XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**¹⁹

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57

En ese tenor, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que provea lo necesario a fin de que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial de la Federación una vez que quede firme, es decir, una vez que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que sea promovido medio de impugnación alguno, o bien, cuando habiéndose promovido, deje intocado el presente fallo.

c. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Con sustento en los elementos descritos por el Tribunal Electoral, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político MORENA, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por las infracciones que se le atribuyen.

d. Beneficio o lucro

No se tiene acreditado algún beneficio económico cuantificable, con motivo de la conducta declarada ilegal.

e. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Tomando en consideración que la sanción impuesta no es de contenido patrimonial, se estima ocioso analizar las condiciones socioeconómicas del

infractor y las consecuencias que en ese ámbito traería, pues en modo alguno podría ocasionarle un perjuicio económico y, con ese motivo, impactar de algún modo el desarrollo normal de sus actividades y el cumplimiento de los fines que le atribuyen las leyes a los partidos políticos.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del Partido MORENA, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone al Partido **MORENA** una **amonestación pública**.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015

Notifíquese **personalmente** al partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **estrados** a quienes les resulte de interés; y **publíquese** la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que quede firme. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**